

LEY CONSTITUTIVA DEL PODER EJECUTIVO; LEY
CONSTITUTIVA DEL PODER JUDICIAL; DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL ESTADO Y SUS
HABITANTES (LEY DE GARANTIAS)

DECRETO NÚMERO 65

LEY CONSTITUTIVA DEL SUPREMO PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
DE GUATEMALA

La Asamblea Constituyente del Estado de Guatemala—
Habiendo tomado en consideración que es necesario fijar
las atribuciones del Supremo Poder Ejecutivo conforme a los
principios del sistema de gobierno establecido,

HA DECRETADO:

1.º Continuará ejerciendo el Gobierno Supremo la persona nombrada por la Asamblea Constituyente, o la que en su falta nombrare. Su denominación será la de PRESIDENTE DEL ESTADO DE GUATEMALA, y durará en el ejercicio de este cargo hasta la promulgación de la Constitución.

2.º En caso de muerte o imposibilidad absoluta, hará sus veces la persona llamada en virtud de esta ley hasta la reunión de la Asamblea.

3.º El Presidente es el primer funcionario del Estado, y

en tal concepto será respetada su persona y acatadas y obedecidas las órdenes y disposiciones que dictare en el ejercicio de sus atribuciones.

4.º Para el despacho y expedición de los negocios, podrá nombrar dos y hasta tres Secretarios, según lo creyere conveniente; y está en sus facultades separarlos sin expresión de causa.

5.º Dividirá entre ellos los diferentes ramos de la administración, y cada Secretario será inmediatamente responsable del que estuviere a su cargo; siendo, puntualmente obedecidas las órdenes que expidiere cada uno, a nombre del Presidente, con cuyo acuerdo deberán dictarse, y de que ambos serán responsables mancomunadamente.

6.º Es atribución del Poder Ejecutivo mandar publicar las leyes, y cuidar de su cumplimiento; expedir los reglamentos e instrucciones que sean conducentes a su mejor ejecución, y resolver las dudas de hecho que puedan ocurrir a los funcionarios inferiores.

7.º Velará sobre que éstos llenen sus respectivas obligaciones; y en caso de faltas graves, los podrá suspender, pasando la causa a la Corte de justicia para su continuación.

8.º El Presidente nombrará todos los funcionarios civiles y empleados de hacienda que deba haber, según las leyes, y a los jefes y oficiales del ejército hasta el grado de Coronel.

9.º Nombrará, a propuesta de la Corte Suprema de Justicia, los jueces letrados de primera instancia; los asesores y auditores titulares, y en el caso de vacante de alguna magistratura de la Corte, el mismo tribunal propondrá letrado de las circunstancias que la Ley requiere, el cual obteniendo la aprobación del Gobierno, desempeñará la plaza provisionalmente, hasta la reunión de la Asamblea.

10. Todos los nombramientos que se hicieren para los diversos destinos de la administración pública, se entenderán

provisionales, hasta la promulgación de la Constitución; pero los nombrados tendrán derecho a permanecer en ellos, conforme a las leyes de su respectiva creación, y no podrán ser removidos sino con causa y en conformidad de lo que previenen las mismas leyes.

11. El P. E., tiene a su cargo la protección del culto de la R. C., que es la del Estado, la de sus establecimientos y ministros.

12. Protegerá todos los establecimientos de beneficencia e instrucción pública; y cuidará del fomento de las artes y del comercio, auxiliando las empresas que tengan por objeto facilitar el tráfico y promover el bien común.

13. Dará, en su caso, el pase a las bulas y rescriptos pontificios que hayan de tener efecto en el Estado, y tendrá conocimiento de los nombramientos de párrocos en propiedad, que hará el ordinario eclesiástico, a quien, cuando haya motivos fundados contra alguno por faltas en el desempeño de sus deberes, se pasarán los documentos que lo acrediten, para que provea lo que haya lugar.

14. El Presidente cuidará de la conservación del orden público, de la seguridad de las personas y propiedades; y de que no sea desatendida la administración de justicia por los jueces y tribunales.

15. Es a cargo del Presidente la defensa de la independencia del Estado y la inviolabilidad de su territorio. Con este objeto, y el de la conservación del orden interior, podrá mandar levantar y organizar las fuerzas necesarias, haciendo que se mantengan bajo la mejor disciplina, y que se observe la ordenanza del ejército.

16. En caso de invasión en el Estado, deberá disponer lo conveniente para repelerla, y también usará de la fuerza para contener insurrecciones, en cuyo evento, y en el de alguna conspiración contra el orden y las autoridades, podrá dictar

órdenes de arresto e interrogar a los presuntos reos, poniéndolos dentro de tres días, a disposición del tribunal o juez respectivo.

17. Cuidará de mantener las relaciones de alianza y amistad con los demás Estados de la Unión, arreglándose a los principios establecidos en los tratados que con ellos se han celebrado; podrá adicionarlos o celebrar otros de nuevo, que sean conducentes a la conservación de la paz general; a este efecto, podrá también nombrar y acreditar competentemente comisiones especiales, cerca de los otros Gobiernos, y solicitar la mediación de cualquiera de estos Estados, o la de algún otro poder neutral.

18. Mientras que reunida la Convención se determina lo conveniente para el arreglo y adelantamiento de las relaciones exteriores, el Presidente recibirá y dará a reconocer a los cónsules y otros agentes de las naciones extranjeras, y cuidará de la conservación de dichas relaciones y de que el comercio sea protegido y continúe bajo el pie de buena armonía y conforme a los principios establecidos por las leyes generales y declaratorias hechas por la Asamblea.

19. El Gobierno tiene a su cargo la superintendencia general de las rentas públicas del Estado; en tal concepto, debe cuidar de que en su administración se observen las leyes respectivas; que los empleados y dependientes procedan en la recaudación con pureza y exactitud, procurando la mejora y adelanto de los respectivos ramos; y que periódicamente se presenten los estados demostrativos de los productos e inversiones que se les da.

20. Deberá cuidar especialmente de la liquidación de la deuda del Estado, dictando todas las providencias que sean conducentes, a fin de que, conforme a las reglas dadas en el particular, esta operación se termine antes de la próxima reunión de la Asamblea.

21. En los negocios de gravedad que ocurrieren, el Pre-

sidente reunirá a sus Secretarios para deliberar sobre la resolución que deba adoptarse, y la que así se acordare será de la responsabilidad de todos los que tuvieren parte en ella.

22. Si se creyere conveniente, en algún negocio administrativo podrá citarse a junta concultiva, según su naturaleza, y ser llamados a ella el Gobernador eclesiástico, el regente o magistrado que haga sus veces y el fiscal de la Corte, el Comandante general, el Corregidor del Departamento, el Prior del Consulado, el Contador mayor de cuentas, el Administrador y el Tesorero general.

23. Durante el receso de la Asamblea, quedará organizado un Consejo provisional, de Gobierno, que asista al Poder Ejecutivo en los negocios graves y de importancia en que le consulte.

24. Este Consejo se compondrá de los individuos que de su seno o fuera de él, tenga a bien nombrar la misma Asamblea, los cuales, en el orden de su nombramiento, se harán cargo del Gobierno del Estado en el caso de falta absoluta del Presidente.

25. En el caso de que por algún motivo grave convenga y sea urgente la reunión de la Asamblea, el Presidente, de acuerdo con el Consejo provisional, la convocará extraordinariamente, por un decreto llamando a todos los representantes; y lo mismo hará con anticipación, para el día 1.º de julio, en que deba reunirse para continuar sus trabajos.

Pase al Gobierno para su publicación y cumplimiento.

Dado en Guatemala, a veintinueve de noviembre de mil ochocientos treinta y nueve.—José Mariano Vidaurre, Vicepresidente.—Manuel Francisco Pavón, Secretario.—Andrés Andréu, Secretario.

Casa del Supremo Gobierno, Guatemala, diciembre 3 de 1839.

Por tanto: ejecútese.

MARIANO RIVERA PAZ

Al Sr. Secretario de Gobernación, Licenciado Joaquín Durán.

Y por disposición del Jefe interino del Estado, se imprime, publica y circula.

Guatemala, diciembre 3 de 1839.

DURAN